

ESTATUTOS

ARTICULO 1º.- DENOMINACION: La denominación de la Sociedad es **BANCO MEDIOLANUM, S.A.**, y se regirá por los presentes Estatutos, y, en cuanto en ellos no sea previsto, o sea imperativo, se ajustará a la Ley de Ordenación Bancaria y a las demás disposiciones legales que le sean de aplicación, a las que expresamente queda sometida la Sociedad.

ARTICULO 2º.- OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto la realización de las operaciones y la prestación de los servicios característicos de un Banco de Negocios o Inversiones (Merchant Bank). En este sentido, realizará preferentemente las siguientes actividades:

a) La prestación de servicios de asesoramiento técnico-financiero a cualesquiera entidades públicas o privadas.

b) La realización de operaciones de intermediación y mediación en la colocación y negociación de activos financieros emitidos por las Entidades públicas o las empresas.

c) La celebración de contratos de aseguramiento de suscripción en la emisión de cualesquiera valores públicos o privados o en la admisión de valores a cotización en el mercado bursatil o en cualquier otro oficialmente reconocido.

d) La recepción, tramitación y transmisión de órdenes relativas a la suscripción o negociación de cualesquiera valores.

e) Ser titular en la Central de Anotaciones y actuar como Entidad Gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones en Cuenta.

f) La prestación del servicio de depósito administrado de valores y la realización de la función de Depositario de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones.

g) La concesión de financiaciones a instituciones de carácter público, de naturaleza territorial o institucional, comprendidas las empresas de propiedad mayoritaria pública, y a las Sociedades Anónimas que tengan títulos admitidos a cotización en un mercado organizado, bien mediante la adquisición de activos financieros que aquéllas emitan, bien mediante la concesión de créditos, fianzamientos, préstamos o su participación en ellos conjuntamente con otras entidades financieras.

h) La concesión de avales o préstamos para la adquisición y con garantía de valores o garantías hipotecarias.

i) La realización de operaciones de arrendamiento financiero sobre bienes inmuebles, cuando la legislación lo permita.

j) La realización de otras operaciones financieras que no estén expresamente prohibidas a los Bancos de Negocios e Inversiones.

Ello no obstante, durante los cinco primeros ejercicios de su funcionamiento, el Banco no tendrá como actividad propia la realización de operaciones de financiación, crédito, préstamo o descuento de efectos al público en general, particulares o empresas, salvo que el afianzado, acreditado, prestatario o interviniente en los efectos esté expresamente admitido en la anterior enumeración; en particular quedan transitoriamente excluidos en virtud de esta cláusula los créditos y préstamos destinados al consumo o sin garantía, así como el descuento de efectos comerciales y demás operaciones típicas de la Banca al por menor.

ARTICULO 3º.- DOMICILIO: El domicilio social se halla en Valencia, calle Barcas nº 10.

El Consejo de Administración queda facultado para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional, y además es el órgano competente para la creación, supresión y traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente, observando al efecto las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 4º.- DURACION: La Sociedad será de duración indefinida. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros.

ARTICULO 5º.- CAPITAL: El capital social se fija en la cifra de OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE EUROS (86.031.829 Euros), representado por 86.031.829 acciones nominativas, de valor nominal UN EURO (1 Euro) cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 86.031.829. Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

Los títulos representativos de las acciones podrán ser unitarios o múltiples, contendrán todos los requisitos legales y la firma de dos Administradores.

ARTICULO 6º.- TRANSMISION DE ACCIONES: Cuando algún accionista quiera enajenar sus acciones, vendrá obligado a comunicarlo a la Sociedad, por carta certificada con acuse de recibo, dirigida al Consejo de Administración. Este, en el plazo de quince días, pondrá el hecho en conocimiento de los demás accionistas en sus respectivos domicilios para que, en el plazo de otros quince días, manifiesten su deseo de hacer uso del derecho preferente de adquirir tales acciones, que se les reconoce.

En el caso de que sean varios los accionistas que deseen hacer uso de tal derecho, se repartirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones.

En el caso de que transcurrido dicho plazo, no haya accionistas que quieran adquirir las acciones, podrá adquirirlas la Compañía, cumpliendo las formalidades legales, en el plazo de otros quince días.

Y en el supuesto de que no haya ningún accionista que desee adquirirlas, ni la Sociedad decida hacerlo, podrá procederse libremente a la enajenación, con tal de que se haga dentro del plazo de tres meses a contar desde la notificación del propósito de vender, pues en caso contrario deberá repetirse el ofrecimiento.

De no haber acuerdo sobre el precio de las acciones a enajenar, éste será fijado por el

Auditor de cuentas de la Sociedad y si no lo tuviese, por el Auditor que al efecto nombre el Registro Mercantil, a solicitud de cualquiera de los interesados.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones, que no se sujete a las normas establecidas en este Artículo, en cuyo caso la estimará nula y no obligará, por tanto, a la misma, ni sus tenedores serán reconocidos como accionistas.

En todos los casos de venta forzosa, judicial, administrativa y demás, de acciones de la sociedad o de derechos de suscripción de las mismas, el adjudicatario o adquirente sólo será considerado accionista y sólo, por lo tanto, podrá ejercitar los derechos derivados de tal condición, si después de haberse sometido con respecto a dichas acciones o derechos de suscripción a las normas contenidas en el presente Artículo, no le hubieran sido adquiridas tales acciones o derechos en la forma prevista en los párrafos precedentes.

No están sujetas a condición alguna, las transmisiones mortis-causa ni las que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante.

Sin embargo, y durante los primeros cinco años de existencia, las posibles compraventas de acciones se regirán por las siguientes normas:

a) Las acciones representativas del capital social no podrán ser objeto directa o indirectamente de cesión o transferencia "inter-vivos" sin autorización expresa del Banco de España, que sólo podrá concederla por causas excepcionales. Tampoco podrán ser objeto de pignoración o gravamen sin la mencionada autorización. Los contratos que se celebren vulnerando las prohibiciones anteriores serán nulos de pleno derecho. Del mismo modo serán nulas de pleno derecho las opciones de compra, promesas de venta o figuras similares que se celebren igualmente durante los cinco primeros años.

b) Las nuevas acciones que se emitan como consecuencia de las posibles ampliaciones de capital deberán ser suscritas entre los antiguos accionistas, no pudiendo cederse los derechos de suscripción sin expresa autorización del Banco de España, cuando su importe unido al que con anterioridad posean, exceda del 5 por 100 del capital social de la Entidad.

ARTICULO 7º.- Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas regularmente constituidos.

La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

ARTICULO 8º.- USUFRUCTO: En el caso de usufructo de acciones se estará a lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, en lo concerniente a las relaciones entre la sociedad y el nudo propietario y usufructuario.

Las relaciones entre el nudo propietario y el usufructuario se registrarán:

- a) Por el título constitutivo del usufructo.
- b) Por lo dispuesto en el Artículo 475 del Código Civil, por lo que el usufructuario tendrá el derecho, en todo caso, a los beneficios producidos durante el usufructo; y si éstos se capitalizaran o no se repartieran, tendrá el derecho a ser indemnizado al concluir el usufructo.
- c) Por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 9º.- PRENDA: En los casos de prenda, copropiedad y embargo de acciones, se estará a lo previsto en los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 10º.- REGIMEN: La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas y administrada y representada por el Consejo de Administración.

ARTICULO 11º.- JUNTA GENERAL:

- 11.1. Disposiciones Generales: La Junta General de Accionistas, se reunirá con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia o en virtud de la solicitud que preceptúa el art. 168 de la Ley de Sociedades de Capital; tanto las Juntas Generales Ordinarias como Extraordinarias, se convocarán en los casos y con los requisitos que establece la Ley de Sociedades de Capital; serán Presidente y Secretario de las Juntas los que lo sean del Consejo de Administración y en su defecto las personas que la Junta elija; se entenderán válidamente constituidas cuando concurren los quórumos que para cada caso establece la Ley de Sociedades de Capital en sus Arts. 193 y 194; se deja a salvo lo previsto en el Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital en materia de Junta Universal. Los acuerdos se tomarán por las mayorías de votos previstas en cada caso por la Ley de Sociedades de Capital; cada acción da derecho a un voto.
- 11.2. Asistencia telemática: será posible la asistencia a la Junta por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto; en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por el Consejo de Administración para permitir el adecuado desarrollo de la Junta. En particular, el Consejo de Administración podrá determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley de Sociedades de Capital, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la Junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la Junta.
- 11.3. Junta exclusivamente telemática: Adicionalmente, el Consejo de Administración podrá convocar las Juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus

representantes. En lo no previsto en la Ley o en los Estatutos, las Juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza. La celebración de la Junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, el Consejo de Administración deberá implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se regirán por lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la Junta.

ARTICULO 12º.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: La sociedad será administrada y representada por un Consejo de Administración actuando colegiadamente e integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) miembros. Los Administradores, que podrán no ser socios, serán elegidos y removidos por la Junta General y ejercerán el cargo por plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. El Consejo elegirá de su seno, siempre que el nombramiento de estos cargos no hubiese sido hecho por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros, al Presidente, al Vicepresidente en su caso, y al Secretario y en su caso al Vicesecretario. Para ocupar el cargo de Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración no se requerirá tener la condición de Consejero.

ARTICULO 13º.- ORGANIZACION DEL CONSEJO:

13.1. **Convocatoria:** El Consejo se reunirá previa convocatoria del Presidente del Consejo cuando éste lo estime necesario o a solicitud de uno o más consejeros cualesquiera, en cuyo caso deberá incluir en el orden del día los asuntos que estos le trasladen.

La Convocatoria del consejo se realizará en la forma que sigue:

El Presidente deberá dirigirse por escrito, incluyendo el correo electrónico o mediante cualquier medio que acredite su recepción, por sí o a través del Secretario o de cualquier consejero, a cada uno de los miembros del Consejo. La comunicación expresará al menos el lugar (que podrá ser cualquier localidad de Europa), fecha y hora previstas para la reunión y todos los asuntos a tratar por el Consejo, así como cualquier otra documentación o información que sea necesaria o conveniente, a la luz de los asuntos del orden del día de la reunión. La comunicación deberá recibirse por todos los consejeros con una antelación mínima de cinco (5) días naturales respecto de la fecha de reunión.

Excepcionalmente, y por razones de especial urgencia e importancia, el plazo de antelación expresado en el párrafo anterior podrá reducirse hasta dos (2) días naturales. En este caso, la comunicación de convocatoria, además de las menciones anteriores, deberá expresar de manera inequívoca las razones que exigen la celebración de una reunión del Consejo con dicha premura.

En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración no convocara al Consejo a una reunión a requerimiento de uno cualquiera de los miembros del Consejo, en el plazo de una semana, y con el orden del día requerido y demás documentación o información necesaria o conveniente, el Secretario del Consejo, a requerimiento de uno cualquiera de los miembros del Consejo (o por sí, si ostentando asimismo la condición de Consejero, hubiese sido él mismo quien solicitó infructuosamente al Presidente la convocatoria del Consejo) podrá efectuar dicha convocatoria, a cuyo efecto deberá seguir el procedimiento establecido en este párrafo.

Los acuerdos del Consejo de Administración podrán también adoptarse por escrito y sin sesión, en los términos del artículo 100 del Reglamento del Registro Mercantil. El voto por correo deberá remitirse dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud de emisión del voto.

- 13.2 Constitución: Quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión; en caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar por otro Consejero, por medio de una simple carta.

13.3 Asistencia a la reunión del Consejo mediante videoconferencia:

Convocada la reunión del Consejo de Administración en la forma prevista en el artículo 13.1 anterior, cualquier Consejero podrá decidir su asistencia a la reunión del Consejo mediante conexión por videoconferencia, o por cualquier otro medio que haga posible la interconexión multidireccional entre todos los Consejeros asistentes, con sonido e imagen en tiempo real. La conexión o conexiones que se realicen de este modo deberán permitir:

- (i) la identificación recíproca de todos y cada uno de los Consejeros asistentes a la reunión. A los efectos del presente artículo 13.3, tendrán por tanto la consideración de asistentes a la reunión tanto los Consejeros que se reúnan en el lugar expresado en la convocatoria, como los que asistan por cualquiera de los medios expresados en el párrafo anterior;
- (ii) la posibilidad de todos los Consejeros asistentes de deliberar y de ejercitar su derecho de voto en tiempo real; y
- (iii) la recepción y transmisión, o el visionado de información y documentos adicionales a los proporcionados con la convocatoria, todo ello en tiempo real. Con este objeto, deberá disponerse del apoyo de otros medios complementarios para la transmisión de información y documentación (como, por ejemplo, telefax o correo electrónico)

entre los Consejeros asistentes.

La decisión de asistir a la reunión convocada por cualquiera de los medios expresados en este artículo 13.3 deberá comunicarse al Presidente del Consejo de Administración mediante comunicación escrita por cualquiera de los sistemas establecidos en el párrafo segundo del artículo 13.1 para la realización de la convocatoria al Consejo.

La comunicación anterior deberá recibirse por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de dos (2) días naturales respecto de la fecha de la reunión. Excepcionalmente, cuando se hubiese realizado una convocatoria por motivos de urgencia en los términos del artículo 13.1 anterior, la antelación mínima exigible será de un (1) día natural respecto de la fecha de la reunión.

Atendiendo a lo dispuesto en el presente artículo 13.3 se considerará, a todos los efectos, que todos los Consejeros asistentes estarán presentes efectivamente en la reunión y se seguirán por tanto todas las disposiciones Estatutarias y legales que regulan las reuniones del Consejo de Administración con sesión.

Asimismo, las sesiones del Consejo de Administración podrán celebrarse en su integridad por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el Secretario del Consejo de Administración reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica

Las mismas reglas relativas a asistencia y celebración telemática serán aplicables a las comisiones del Consejo de Administración obligatorias o voluntarias que la Sociedad tuviera constituidas.

13.4 Retribución de Administradores:

- (i) El cargo de consejero será retribuido en los casos y en las condiciones previstas en este artículo.
- (ii) La junta general de accionistas determinará el importe máximo de la remuneración del conjunto de los administradores en su condición de tales, que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la propia junta no acuerde su modificación.
- (iii) En la medida no determinada por la junta general de accionistas la fijación de la remuneración y su distribución entre los distintos consejeros en su condición de tales se establecerá por acuerdo del consejo de administración, siempre dentro del importe máximo determinado por la junta. La determinación de la remuneración deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, y podrá dar lugar a remuneraciones distintas para cada uno de ellos.
- (iv) La retribución deberá ser consistente con la política de remuneraciones aprobada por los órganos sociales competentes en virtud de lo dispuesto en la normativa aplicable a las entidades de crédito.

- (v) El presidente del consejo de administración, en caso de no tener atribuidas funciones ejecutivas, percibirá una cantidad fija anual.
- (vi) Para el resto de consejeros no ejecutivos el sistema de retribución será el de dietas por asistencia a las sesiones del consejo y, en su caso, a sus distintas comisiones, salvo por los consejeros que ya perciban un salario de la entidad o de cualquier sociedad del grupo al que pertenece la misma, en cuyo caso no percibirán dieta alguna.
- (vii) Los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la sociedad percibirán una retribución por el ejercicio de estas funciones que podrá consistir en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable y también sistemas de incentivos, así como una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos; a tal fin la sociedad y el consejero celebrarán un contrato en las condiciones previstas en la Ley de Sociedades de Capital en el que se concretará su remuneración, que se sujetará a lo establecido en el apartado (iv) de este artículo.
- (viii) Asimismo los consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones de la sociedad o de una sociedad del grupo, o mediante la entrega de derechos de opción sobre las mismas o sistemas referenciados a su valor, todo ello previo acuerdo de la junta general con los requisitos y contenido legalmente establecidos y dentro de los límites que ésta establezca.

ARTICULO 14º.- OTROS ORGANOS: El Consejo de Administración y, en su caso, el Consejero o Consejeros-Delegados podrán crear cuantos órganos internos, comisiones y cargos estimen convenientes para el mejor desarrollo de los fines sociales, con las denominaciones que en cada caso se determinen.

Igualmente el Consejo de Administración y, en su caso, el Consejero o Consejeros-Delegados, podrán delegar, en todo o en parte, las facultades que le corresponden y otorgar apoderamientos generales o especiales.

ARTICULO 14 bis.- COMITÉ DE AUDITORÍA: CONSTITUCIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES:

El Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, todos ellos Consejeros de la Sociedad y siendo la mayoría de ellos Consejeros no ejecutivos, que actuarán de forma colegiada y su nombramiento corresponde al Consejo de Administración y cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero, o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración de la Sociedad.

Una vez nombrado, el Comité de Auditoría designará un Presidente de entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad que integran el Comité. El cargo de Presidente tendrá un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido si hubiera transcurrido un plazo de un año desde su último cese.

Será Secretario, la persona que ejerza el cargo de Secretario en el Consejo de Administración

de la Sociedad, pudiendo, no obstante, en cualquier momento, decidir el propio Consejo de Administración por mayoría, que el cargo de Secretario lo ocupe un miembro del Comité de Auditoría, en cuyo caso lo designará el propio Comité de su seno.

El Comité de Auditoría se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y al menos una vez al trimestre, así como cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituido cuando concurren a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros.

La convocatoria se hará de manera que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establezcan en los estatutos de la sociedad y en la Ley de Sociedades Anónimas para el Consejo de Administración.

Los acuerdos que adopte el Comité de Auditoría serán por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes funciones:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella plantean los accionistas en materia de su competencia.
2. Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.
3. Supervisión de los servicios, en su caso, de auditoría interna.
4. Conocimiento del proceso de información financiera y, en su caso, de los sistemas de control interno de la Sociedad.

Relaciones con los auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

ARTICULO 15º.- FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES. El Consejo de Administración representará a la Sociedad en juicio y fuera de él, ante toda clase de personas, Tribunales y organismos, en todos los asuntos pertenecientes al tráfico y giro de la Empresa, y ejercerá todos los actos de gestión, administración y dominio sin restricción alguna, salvo que estén específicamente confiados a la Junta General.

Dentro de los asuntos pertenecientes al tráfico y giro de la Empresa, con carácter meramente enunciativo y sin que esta enumeración suponga restricción alguna, le corresponden entre otras las siguientes facultades:

a) Celebrar contratos sobre la custodia de títulos, canjes, timbrados y estampillados de los mismos, agregación de cupones, ampliación de capital, pago de dividendos pasivos, nacionalización, conversión de deudas del Estado u otras operaciones análogas dispuestas por las Entidades emisoras.

b) Efectuar por cuenta de terceros, cobros o descuentos de cupones y títulos

amortizados, cobro de dividendos pasivos, por cuenta de Compañías, pago o devolución de capital.

- c) Celebrar contratos de alquiler de Cajas de Seguridad.
- d) Negociar efectos, tanto sobre España como en el extranjero.
- e) Otorgar cartas de crédito.
- f) Efectuar transferencias, giros y otras órdenes de pago.
- g) Librar, aceptar, descontar y avalar letras de cambio, cheques, pagarés y demás documentos de giro.
- h) Cobrar toda clase de cantidades que haya de percibir el Banco. Incluso de Ministerios y Organismos Oficiales, sean éstos Estatales, Autonómicas, Provinciales, Locales o Paraestatales, así como de cualquiera de sus dependencias, sin limitación de cantidad y cualquiera que sea su origen.
- i) Abrir cuentas corrientes y de crédito, con garantía personal o real, pignoratícia o hipotecaria, y disponer de ellas hasta cancelarlas mediante talones, cheques u órdenes de transferencia, retirando, en su caso, las garantías constituidas y suscribiendo las correspondientes pólizas. Tales facultades se entienden referidas a toda clase de cuentas corrientes o de crédito, tanto en el Banco de España, Banco Hipotecario de España y cualquier otro establecimiento bancario oficial o privado, como en Cajas de Ahorro y Cooperativas de crédito o establecimientos análogos, y tanto en las oficinas centrales de dichas entidades como en todas sus delegaciones, sucursales o agencias.
- j) Constituir, aceptar, modificar y retirar depósitos en metálico o en títulos valores, en toda clase de Organismos o Entidades Oficiales y particulares, incluso en la Caja General de Depósitos y en el Banco de España, cobrando los intereses que hayan podido devengar.
- k) Adquirir, enajenar, gravar, arrendar y dar en arriendo toda clase de bienes, muebles e inmuebles, recibir bienes o derechos en pago o parte de pago, recibir dinero a préstamo, constituir, modificar y cancelar fianzas, hipotecas, prendas y otras garantías.
- l) Comprar y vender efectos, valores mobiliarios y demás activos financieros de o para el propio Banco.
- m) Conceder sin limitación de cantidad, préstamos con garantía personal, pignoratícia o hipotecaria, abriendo, renovando y cancelando cuentas de crédito simple o en cuenta corriente, aceptando garantías, suscribiendo pólizas y firmando los documentos necesarios para realizar dichas operaciones.
- n) Prestar afianzamientos mercantiles y toda clase de garantías, fianzas y avales bancarios en favor de terceros.

ñ) Nombrar, suspender, separar y fijar las atribuciones de todo el personal técnico o administrativo dependiente del Banco, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, cumpliendo las obligaciones que correspondan; ostentar la facultad de sancionarlo y de acudir, cuando sea procedente, a Magistratura de Trabajo, representando al Banco en toda clase de cuestiones laborales.

o) Concurrir en nombre del Banco a la constitución de otras sociedades, pudiendo suscribir y desembolsar acciones, aceptar cargos, intervenir en las Juntas Generales y Consejos de Administración y, en general, practicar cuantos actos sean convenientes para la constitución y funcionamiento de dichas Sociedades.

p) Comprar y vender al cambio fijado por el Organismo competente y, en general, celebrar cualquier otra operación autorizada a los Bancos por la legislación aplicable.

El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables a favor de dos o más de sus Consejeros y revocar las delegaciones conferidas.

ARTICULO 16º.- EJERCICIO SOCIAL, BALANCE, Y CUENTAS ANUALES. El ejercicio social coincidirá con el año natural, cerrándose cada año el día 31 de diciembre. El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo legalmente previsto, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, con sujeción a lo previsto en la Normativa sobre Ordenación Bancaria y, supletoriamente, en la Ley de Sociedades Anónimas.

A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán para su depósito, juntamente con la oportuna certificación de su aprobación, en el Registro Mercantil.

ARTICULO 17º.- DISOLUCION-LIQUIDACION: La disolución y liquidación de la Sociedad, en lo relativo a sus causas, procedimiento y efectos, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 18º.- INCOMPATIBILIDADES: Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley de 26 de Diciembre de 1983 y por la Ley 9/1991 de 22 de Marzo.

ARTICULO 19º.- ARBITRAJE Y JURISDICCION: Toda cuestión o divergencia que pueda surgir en la interpretación de estos Estatutos, entre los accionistas y la administración de la Sociedad o bien entre los accionistas entre sí en orden a la Sociedad, durante la gestión social o en el período de liquidación, se someterán al arbitraje de equidad, salvo cuando se trate del ejercicio de acciones que según la Ley tengan que ser sustanciadas previamente antes los Tribunales ordinarios. El arbitraje será efectuado por medio del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, de L'Associació Catalana per a l'Arbitratge, encomendando al mismo la designación de un árbitro y la administración del arbitraje, de acuerdo con su Reglamento.

Los accionistas renuncian expresamente al fuero de su domicilio y se someten a los

Tribunales de Barcelona, dejando a salvo lo dispuesto en el Artículo 118 de la Ley de Sociedades Anónimas.

CLAUSULA ADICIONAL

La Sociedad forma parte del grupo bancario Mediolanum. Por ello, está obligada a cumplir y a hacer cumplir a las Compañías participadas y controladas por la misma, las disposiciones que la Sociedad cabecera del grupo bancario Mediolanum, en el ejercicio de su actividad de dirección y coordinación, dicte para ejecución de las instrucciones impartidas por el Banco de Italia en interés de la estabilidad del grupo.

La Sociedad desarrolla la función de coordinación y dirección de sus sociedades filiales por ella participadas y controladas, dentro de los límites de las directrices establecidas por la Sociedad cabecera del grupo bancario Mediolanum.

Los administradores de la Compañía proveerán a la sociedad cabecera del grupo bancario Mediolanum cualquier dato o información relativa a la actividad propia o a la de las sociedades filiales controladas.

Los párrafos anteriores serán de aplicación siempre que no se opongan a la normativa española

=====

Texto vigente desde el 20 de enero de 2023